

CAPÍTULO 5

Tribunal arbitral

900

SUMARIO		
A.	Numero de árbitros	910
B.	Características	920
	1. Requisitos legales	925
	2. Independencia e imparcialidad	950
	3. Relaciones jurídicas de la relación arbitral	975
C.	Elección	1010
	1. Nombramiento	1015
	a. Por las partes	1020
	b. Designación judicial	1050
	c. Aceptación	1075
	2. Abstención y recusación	1080
	3. Renuncia, cese y defunción	1115
	4. Sustitución	1135
D.	Funcionamiento	1150
	1. Árbitro único	1155
	2. Tribunal colegiado	1160
	a. Composición	1165
	b. Presidente	1170
	c. Árbitro designado por una parte	1200
	d. Secretario	1205
	e. Funcionamiento	1210
	3. Resoluciones	1215
E.	Remuneración	1250
F.	Actividad	1275
G.	Reglas de deontología arbitral	1295
H.	Responsabilidad	1320
	1. Penal	1325
	2. Civil	1340

I.	Seguro de responsabilidad civil	1375
----	---------------------------------	------

A. Número de árbitros: árbitro único y Tribunal colegiado (LArb art.12)

910

Las partes tienen la facultad de determinar el número de árbitros que compone el Tribunal arbitral, así como el proceso de designación, con las siguientes **limitaciones**:

- a) El número de árbitros debe ser **impar**.
- b) Cualquier proceso de designación que acuerden las partes debe respetar el principio de **igualdad** entre las partes.

La determinación del número de árbitros en el convenio arbitral no es un requisito imprescindible. La ley prevé que, en **ausencia de acuerdo** relativo al número de árbitros, se designa un solo árbitro; previsión de carácter imperativo que obliga a las partes, o en su caso al órgano judicial correspondiente a designar un árbitro único siempre, independientemente de la complejidad del arbitraje.

912

La **conveniencia** de un Tribunal arbitral unipersonal o de carácter colegiado debe analizarse tomando en consideración una multiplicidad de factores, incluyendo las circunstancias de la relación jurídica específica y de las partes.

ÉUn **árbitro único** suele ofrecer mayor rapidez en el desarrollo del proceso, y es menos costoso.

ÉUn **Tribunal colegiado** ofrece una mayor seguridad a la hora de emitir laudos, involucrando a más de una persona en el proceso de consideración, deliberación y determinación del laudo final.

Adicionalmente, permite a las partes óen aquellos arbitrajes donde las partes puedan designar un árbitro, designar al menos un árbitro que les inspire confianza.

913

Siendo un requisito legal que el número de árbitros sea impar, aquellas cláusulas que establezcan un **número par** suscitan la duda de su validez.

Nuestra jurisprudencia ha tenido la oportunidad de considerar esta cuestión, concluyendo generalmente que la **nulidad** se refiere al pacto relativo al número de árbitros y no al acuerdo de sumisión a arbitraje.

En cuanto al **número máximo** de árbitros, la ley no establece límite alguno, si bien cuestiones como costes y la eficiencia de funcionamiento del tribunal arbitral hace infrecuente el nombramiento de Tribunales arbitrales superiores a tres miembros.

Jurisprudencia

Jurisprudencia

La previsión de que los árbitros sean dos no supone la nulidad del **convenio arbitral**, porque las propias partes podrían concluir un acuerdo complementario adaptado a las previsiones legales, puesto que no han designado a los árbitros (LArb art.9.1), y en caso de falta de conformidad, al respecto, cabría aplicar lo dispuesto en el propio art.13 de la citada Ley, según el cual «a falta de acuerdo los árbitros serán tres y el Presidente del Colegio Arbitral será elegido por mayoría por los propios árbitros. Si éstos no llegaren a un acuerdo ejercerá como Presidente el árbitro de mayor edad...» (TS 18-7-07, EDJ 100775).

B. Características del árbitro

920

Se analiza a continuación las características de la figura del árbitro, atendiendo a los requisitos legales exigidos para poder serlo, su necesaria independencia e imparcialidad durante todo el proceso y las relaciones jurídicas derivadas del arbitraje.

1. Requisitos legales

925

El árbitro debe reunir los requisitos de capacidad, no estar incurso en las prohibiciones legales y, en su caso, tener la condición de jurista.

Capacidad de obrar (LArb art.13 y 41.1.d; CC art.322; LEC art.760; CP art.42)

930

La ley opta deliberadamente por conceder la mayor **libertad** posible a las partes a la hora de designar árbitros, señalando en su Exposición de Motivos que «...nada impone la Ley, salvo que se trate de personas naturales con capacidad de obrar plena.»

Pueden ser árbitros las **personas naturales** que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos profesionalmente.

931

No pueden ser árbitros las **personas jurídicas**, ni aquellos que no están en pleno ejercicio de sus derechos civiles, esto es, no tienen capacidad de obrar plena.

Por tanto, para ser árbitro, la persona debe:

ó ser **mayor de edad**; y

ó **no** haber sido declarado **incapaz o pródigo** judicialmente o condenado con pena de inhabilitación.

Los laudos emitidos por árbitro o árbitros que infringen los requisitos anteriores pueden ser declarados **nulos**.

Prohibiciones (LArb art.13 Y 17.4; LOPJ art.389; EOMF art.57.2)

935

No pueden ser árbitros las personas naturales cuya legislación a la que están sometidos en el ejercicio de su profesión se lo impide.

En este sentido, se impide que los **jueces, magistrados y fiscales** en activo sean árbitros.

Precisiones La prohibición aplicable a profesionales en el ejercicio de funciones públicas retribuidas por arancel que se establecía en la antigua LArb/1988 ha sido eliminada, abriendo la posibilidad a profesionales que antes no podían actuar como árbitros, tales como los **notarios**.

936

El árbitro no puede haber intervenido como **mediador** en el mismo conflicto entre las partes, salvo acuerdo de las partes. Esta previsión legal, aunque contenida en lo relativo a la abstención y recusación, en realidad se configura como una prohibición que requiere dispensa.

Observaciones

1) El procedimiento arbitral se basa en los principios de igualdad, audiencia y contradicción, principios no aplicables en la mediación. El mediador recibe información de manera individual y sin participación o conocimiento de la otra parte en cuanto a su contenido, infringiendo los parámetros básicos que garantizan la igualdad de las partes en el proceso. Por ello, sin **acuerdo expreso o tácito**, la participación del mediador como árbitro puede resultar en un grave atentado a los principios configuradores del arbitraje.

2) Si ninguna de las partes recusa al árbitro mediador, se puede entender acordada tácitamente la **dispensa** de la prohibición, siempre que todas las partes conozcan la participación como mediador de dicha persona. Así, en un arbitraje con múltiples partes, en las que no todas participaron en la mediación, parecería necesario exigir el acuerdo expreso de todas las partes en el arbitraje.

Condición de jurista (LArb art.15.1 redacc L 11/2011)

940

Cuando el arbitraje debe decidirse en **derecho** y se ha de resolver por **árbitro único**, este debe tener la condición de jurista, salvo que las partes hayan acordado lo contrario.

Cuando el arbitraje se ha de resolver por **tres o más árbitros**, se requiere que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.

Esto no plantea dificultades de **interpretación** en lo relativo a los arbitrajes de derecho con un árbitro único: salvo acuerdo en contrario, deberá ser jurista, quedando claro que dicha condición es de carácter dispositivo por las partes.

941

Igualmente clara es la cuestión de arbitraje de equidad de un solo árbitro: no hay obligación de que sea jurista, salvo que las partes acuerden lo contrario.

La duda se suscita en relación con los arbitrajes de **tres o más árbitros**, sobre si la obligación de tener al menos un jurista es aplicable a todos los arbitrajes de tres o más árbitros óincluyendo los de equidad y en todo caso, es decir, sin que las partes puedan disponer otra cosa.

La doctrina no es pacífica, existiendo ciertas **discrepancias**, esencialmente en torno al carácter dispositivo de la obligación de un jurista en los arbitrajes en derecho con tres o más árbitros.

942

En tanto no exista jurisprudencia definitiva al respecto, desde un **punto de vista práctico** parece prudente, no obstante, asumir la obligación de incluir un árbitro que reúna la condición de jurista en arbitrajes de tres o más árbitros.

Observaciones

Parece más coherente considerar que en los arbitrajes de equidad no es preciso un jurista (aunque sea un Tribunal de tres miembros) y en los de derecho no es preciso un jurista (aunque sea un Tribunal de tres miembros) si **lo acuerdan las partes**. No parece concluyente que el único motivo para hacer obligatorio a la participación de un jurista sea puramente el número de árbitros.

Concepto de jurista

944

La **Exposición de Motivos** de la L 11/2011 óque modifica la LArbó señala en su sección II que se abre «el abanico de profesionales, con conocimientos jurídicos que pueden intervenir en el mismo, cuando se trata de un arbitraje de derecho.»

La escasa jurisprudencia existente hasta la fecha no aclara la extensión del concepto de jurista mas allá de la de abogado (hasta la vigente LArb se requería la participación de un abogado en ejercicio). El Diccionario de la **Real Academia Española** define jurista como «persona que ejerce una profesión jurídica».

945

En espera de mayor **definición jurisprudencial**, una interpretación prudente lleva a considerar que jurista incluye, en todo caso, a aquellas personas que tienen conocimientos jurídicos que cualifican para el ejercicio de una profesión jurídica y que ejercen dicha profesión jurídica. En éste caso quedan incluidos todos aquellos que tienen **titulación** para acceder a la profesión de **abogado**, y que ejercen una profesión jurídica (p.e., abogados, procuradores, profesores de derecho, notarios, registradores de la propiedad, etc.).

Los laudos emitidos por un Tribunal arbitral que no cumple con el requisito de un jurista cuando es preceptivo pueden ser anulados por designación no ajustada a la ley (LArb art.41.1.d).

2. Independencia e imparcialidad (LArb art.17.1)

950

Los árbitros deben ser y permanecer durante el arbitraje, independientes e imparciales.

En todo caso, no pueden mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La **independencia** se configura como una situación en la que no existe relación entre el árbitro y alguna de las partes que implique una subordinación o vinculación permanente entre ambos.

La **imparcialidad** se refiere a la actitud o posición emocional personal del árbitro con respecto del objeto de la controversia o alguna de las partes, haciéndole más favorable a una posición que a otra.

Precisiones «La independencia es una cuestión de hecho, la **imparcialidad** una actitud, un estado mental de ausencia de prejuicios con respecto a la litis concreta que debe ser juzgada, y un comportamiento procesal: aquél que pone a ambas partes en situación de igualdad.» (Recomendaciones relativas a la independencia e imparcialidad de los árbitros. Club Español del Arbitraje, preámbulo I).

Jurisprudencia

Jurisprudencia

Generalmente se ha entendido que la **independencia** es un concepto objetivo apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la imparcialidad apunta más a una actitud del árbitro necesariamente subjetiva frente a la controversia que se le plantea. Esta última debe entenderse fundamentalmente como un deber ético esencial del árbitro. La independencia depende de relaciones pasadas o presentes con las partes que puedan ser catalogadas y verificadas, mientras que la imparcialidad es un estado mental y por tanto más difícil de evaluar. Ahora bien, el requisito de la independencia no garantiza en si mismo la imparcialidad del árbitro, ya que incluso un árbitro independiente puede ser parcial (AP Madrid 22-9-10, EDJ 281732).

Relaciones personales (LArb art.17.1)

955

La existencia de circunstancias que puedan afectar a la independencia o imparcialidad del árbitro o dar lugar a dudas justificadas al respecto **no** genera la obligación de **abstención** por el árbitro de conocer la controversia ó abstención que se materializaría generalmente en una declinación a aceptar la designación como árbitro, sino la obligación de revelarlas a las partes.

Observaciones

Esta obligación se genera siempre que el árbitro tenga certeza de que dichas circunstancias no le impedirán actuar con respeto de los principios que debe observar de **independencia e imparcialidad**.

956

La **prohibición** de mantener relaciones personales, profesionales o comerciales se entiende aplicable a las relaciones futuras, una vez designado el árbitro.

Con relación a las existentes y a las pasadas, éstas han de ser objeto de revelación para información y análisis por las partes.

La aceptación o rechazo de las relaciones personales que el árbitro revele se ejercita mediante el proceso de **recusación** del árbitro.

957

La ley no establece parámetros que maticen la prohibición de mantener relaciones personales, profesionales o comerciales. Ello genera cierta incertidumbre en circunstancias inevitables en el día a día que deben considerarse caso por caso. Así por ejemplo no es infrecuente la existencia de **encuentros sociales, asociativos** o similares, entre árbitros. La determinación de cuando se considera que una relación infringe la norma y cuando no, es una cuestión de grado. Tanto las Directrices IBA como las Recomendaciones CEArb ofrecen ciertas guías. Ver **nº 962 s.**

Deber de revelación (LArb art.17.2)

960

Toda persona propuesta como árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su **imparcialidad e independencia**.

La revelación debe realizarse por el árbitro a las partes, o si es un arbitraje institucional, a quien corresponda de acuerdo con el reglamento aplicable (si bien debe asegurarse que la información suministrada se remite a las partes, a quienes corresponde el derecho a recusar al árbitro en su caso) antes de su **aceptación**. Una vez nombrado, debe comunicar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

961

No establece la ley mayor precisión en relación con la cuestión de que puede considerarse circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas, cuestión que genera en los árbitros potenciales dificultades a la hora de determinar el detalle con que debe revelar determinadas circunstancias.

Diversas instituciones en el mundo arbitral han redactado **guías o recomendaciones** en relación con la imparcialidad e independencia de los árbitros que pueden servir de ayuda al árbitro y a las partes a efectos de justificar la necesidad de revelar información.

Revisamos brevemente las Recomendaciones relativas a la Independencia e Imparcialidad de los Árbitros del Club Español del Arbitraje (Recomendaciones CEArb) y las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (Directrices IBA), constituyendo éstas últimas las reglas de aplicación más difundida en el arbitraje internacional.

Recomendaciones del Club Español del Arbitraje

962

El Club Español del Arbitraje (**nº 205**) ha aprobado un documento denominado Recomendaciones relativas a la Independencia e Imparcialidad de los Árbitros con la finalidad de ofrecer criterios que puedan ayudar a delimitar las circunstancias de abstención y revelación del árbitro.

Ver las Recomendaciones CEArb en el anexo **nº 9030**.

963

Las Recomendaciones CEArb distinguen entre:

a) **Circunstancias de abstención**, listadas en el punto 9, y que obligan a rechazar la propuesta para actuar como árbitro (sin perjuicio de que las partes puedan insistir que actúe como árbitro a pesar de dicha Circunstancia de Abstención (Recomendaciones CEArb punto 10).

b) **Circunstancias de revelación**, categoría indeterminada que incluye todas las circunstancias que, desde el punto de vista de las partes, puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia (punto 11 Recomendaciones CEArb). Se resalta que las Recomendaciones CEArb han optado por seguir el criterio subjetivo (dudas justificadas desde el punto de vista de las partes), frente al objetivo (dudas justificadas en opinión de un tercero razonable), siguiendo el criterio más estricto aplicado por la IBA en las Directrices IBA. Ver **nº 970**.

c) **Ejemplos de Circunstancias que no precisan ser reveladas**, listadas en el punto 14

Recomendaciones CEArb, y que clarifican una serie de circunstancias que no precisan de revelación.

Directrices IBA

964

Las Directrices IBA, aprobadas por la International Bar Association (Asociación Internacional de Abogados) en mayo del 2004 (y actualmente en proceso de revisión), establecen unos parámetros aplicables especialmente al **arbitraje internacional** pero que también pueden ofrecer pautas para el arbitraje nacional.

Las Directrices IBA se recogen en el Anexo **nº 9035**.

Las Directrices IBA distinguen cuatro **categorías** de circunstancias, agrupadas por listas:

965

a) **Lista Roja Irrenunciable**, que identifica situaciones en las que una persona no puede actuar como árbitro ni siquiera con el consentimiento de las partes, en aplicación del principio «de que nadie puede ser juez y parte a la vez. Por consiguiente, el revelar los hechos o circunstancias del caso no evitará el conflicto de intereses».

b) **Lista Roja Renunciable**, que identifica situaciones en las que una persona puede ser árbitro sólo en el caso de que las partes, conociendo el conflicto de intereses, explícitamente manifiesten su voluntad de que la persona que han elegido desempeñe funciones de árbitro.

c) **Lista Naranja**, que identifica situaciones específicas que, dependiendo de los hechos o las circunstancias particulares del caso, desde el punto de vista de las partes, pueden crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Por ello, estas situaciones deben ser reveladas por el árbitro. Si